



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRES REYES MENDEZ
RADICACION : 2012-00169

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de septiembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada el demandado que debe declararse la nulidad de la sentencia por cuanto, a su cliente se le vulnero el debido proceso ya que no se le escucho en interrogatorio ni se tuvo en cuenta lo manifestado por el respecto a que si adeudaba las sumas indicadas en la demanda no eran a causa de él, sino por causa de que el pagador no hiciera los descuentos que ya habían sido ordenados.

Igualmente, que al no citarse a audiencia se le vulnera su derecho al debido proceso.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de la sentencia y se fije fecha y hora para audiencia y se practiquen las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación de se explica:

Establece el artículo 134 del Código General del Proceso que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) (Negrita y subraya por el despacho).

Atendiendo la norma en cita, advierte el Despacho que, como quiera que la nulidad alegada se origina en la sentencia, nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente para analizar la misma.

Ahora bien, la nulidad generada en la sentencia, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹ se presentan cuando “hay ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, o motivación sofisticada, aparente o falsa”, así mismo, el artículo 133 numeral 7º establece que hay nulidad de la sentencia cuando quien la profirió no escucho los alegatos de conclusión.

Ahora bien, si bien es cierto no se citó a audiencia, este despacho considera que con las pruebas documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, es suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Lo anterior obedece a que, debido a que lo ejecutado eran sumas de dinero determinadas en cuantía, tiempo y modo, las cuales la demandante indicó que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-29562018 (46740), Jul. 25/18.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JEY SO ANDRES REYES MENDEZ
RADICACION : 2012-00169

dejaron de pagar, solo bastaba al demandado demostrar que si se habían pagado en su totalidad o se habían pagado de manera parcial.

Téngase en cuenta que las excepciones de la demanda, se circunscribieron a indicar que el demandado tenía otras obligaciones alimentarias, pero NUNCA se encaminaron a manifestar que el demandado, o había pagado totalmente o había pagado parcialmente, o que si bien no había pagado no era atribuible a su persona; es decir las manifestaciones que realiza la abogada en su escrito de nulidad, JAMAS fueron invocadas en su contestación de la demanda, mediante los medios exceptivos que son los cuales el Juez resuelve en la sentencia.

Se recuerda a la memorialista que, **las pretensiones y las excepciones son los límites a los que se circunscribe el litigio, por lo que la decisión judicial se encaminará en declarar probadas unas u otras.**

En tal sentido, no puede la abogada en escrito de nulidad traer a colación argumentos que no fueron alegados en debida forma dentro de su escrito de contestación de demanda, no puede pretender la abogada invocar una nulidad, basándose en hechos que no fueron alegados como medios exceptivos en la oportunidad procesal para ello, esto es, en la contestación de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado al momento de proferir la sentencia que ahora ataca de nulidad la abogada, tuvo en cuenta todas las pruebas documentales allegadas por el demandado, en las que se determinó que:

i) ***“Ahora bien, aunque el ejecutado no alega excepción al respecto, en gracia de discusión, si lo que pretende con los desprendibles de pago de nómina aportados con la contestación de la demanda, es demostrar que con el descuento que se hace de su nómina como miembro activo del Ejército Nacional, cancelaba la totalidad de la cuota alimentaria de sus dos hijos, se advierte al mismo, que como se observa en el mandamiento ejecutivo los demandantes están cobrando los aumentos de las cuotas alimentarias que no fueron cancelados durante algunos meses de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin embargo, los desprendibles aportados datan de diciembre de 2017 a septiembre de 2019, fechas diferentes a las que se está cobrando. Así mismo no se aporta documento alguno que indique que se canceló las cuotas de vestuario correspondientes a los años del 2013 al 2018, las cuales se adeudan según lo establecido en el mandamiento ejecutivo proferido el día 19 de julio de 2019.”*** (Negrita fuera del original).

Quiere decir lo anterior, que aunque la abogada indica en su escrito de nulidad que se le viola el debido proceso a su poderdante por el hecho de no citarlo a audiencia, se establece que con las pruebas allegadas al proceso, se logra determinar fehacientemente que el demandado si adeuda lo que se cobró, por tanto, para el Despacho se torna innecesario e inconducente escuchar en interrogatorio a las partes y tampoco escuchar testimonios.

Finalmente, se le indica a la abogada que en la audiencia no pueden allegarse más pruebas de las que se incorporen dentro de los términos procesales establecidos para ello, esto es, i) con la demanda, ii) con la contestación de la demanda y iii) al descender traslado de las excepciones, si las hubiera; lo cual indica que, el solo interrogatorio al demandado, que es la única prueba que faltaría por practicar, no hubiese sido determinante para establecer si adeudaba o no lo ejecutado, insistiendo que, no hubo excepción alguna frente al pago o no de las obligaciones exigidas por la parte demandante.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRES REYES MENDEZ
RADICACION : 2012-00169

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para determinar que se incurre en una nulidad generada por la sentencia, ya que la misma, se encuentra debidamente motivada, no solo porque se indica la ley y la jurisprudencia aplicable al caso de estudio, sino por que realiza un análisis sistemático y profundo de las pruebas incorporadas legalmente y dentro del término procesal oportuno, no es dable concluir que el solo hecho de no escuchar en interrogatorio a las partes genera nulidad de la sentencia, para tal fin, cuando el juez considera que con las pruebas obrantes dentro del proceso se puede resolver de fondo y en derecho, el legislador instituyó la "sentencia anticipada", figura jurídico-procesal que se aplicó en el presente asunto, por lo ya indicado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia por vulneración al debido proceso al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

II. El juzgado se abstiene de darle trámite al escrito que allegado por la señora GLORIA PATRICIA CORTES HERNANDEZ, toda vez que carece de derecho de postulación, toda petición deberá elevarla a través de su abogado.

III. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por el abogado de la demandante conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 37 del 05/10/2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria